

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 0466

Radicación No. : 2012-0036-01
Acción : EJECUTIVA
Demandante : CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado : UGPP

Verificada la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver sobre Trámite Sancionatorio iniciado en contra del Representante Legal de la UGPP¹.

ANTECEDENTES.

En el *sub examine*, se profirió la Sentencia No. 050 del 27 de marzo de 2017, en la que se ordenó seguir adelante parcialmente con la ejecución propuesta por la parte ejecutante, respecto de la UGPP. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle (Fls.12-18 c.6).

Adicionalmente, la parte actora presentó liquidación de crédito, la cual fue debidamente verificada por éste juzgado, mediante Auto interlocutorio No. 0711 del 27 de agosto de 2018 (Fls. 163-165 c. principal No. 3).

Posteriormente, mediante Auto interlocutorio No. 0079 del 4 de febrero de 2019 (Fl. 246-247). Decisión que goza de firmeza, el despacho dispuso que:

"1.- ESTABLECER que el crédito a favor de la parte ejecutante, asciende a la siguiente suma:

CAPITAL MÁS INTERESES y COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$1.548.062
---	-------------

2.- CONMINAR a la UGPP, al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, so pena de las sanciones a que hubieren lugar, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada.

3.- La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.

4.-LIBRAR oficio a las entidades financieras restantes que hasta el momento no han emitido comunicación, de acuerdo a la medida del embargo y retención de dineros, al pago de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada. Se indicarán las previsiones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 260 del 31 de marzo de 2016.

5.- RECHAZAR por improcedente la solicitud efectuada por la UGPP, de abono de la obligación, según las razones expuestas en la parte considerativa".

De las comunicaciones suministradas por las entidades financieras, hasta el momento ha sido imposible hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de dineros, argumentándose por parte de las entidades financieras, entre otras, la no vinculación de productos bancarios, la concurrencia de embargos en contra de la ejecutada, de quien se aduce actualmente registra más de 89 medidas cautelares en turno, así como la no disponibilidad de recursos.

¹ Auto Interlocutorio No. 0267 del 11 de abril de 2019. (Fl. 255)

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho indicó de manera categórica a la parte ejecutada que la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva; y que además se tornaba en improcedente cualquier tipo de discusión sobre el monto de la obligación, pues resulta propio de un hecho exceptivo y no, de la etapa que hoy se surte.

AUTO DE APERTURA DEL TRÁMITE SANCIONATORIO.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0267 del 11 de abril de 2019, este despacho, en aplicación de lo establecido en los artículo 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, dispuso:

- 1.- *CONMINAR a la UGPP, al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.*
- 2.- *RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO la solicitud efectuada por la UGPP, según las razones expuestas en la parte considerativa.*
- 3.- *INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO en contra del representante legal de la UGPP o quien haga sus veces, conforme lo indica la parte motiva.*
- 4.- *NOTIFICAR por el medio más expedito, al representante legal de la UGPP o quien haga sus veces para oír las explicaciones de su presunta omisión a las órdenes aquí dadas.*

Una vez cumplido lo anterior, se procederá si fuere el caso, de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.”.

Notificado el auto señalado, la entidad demandada procedió a dar respuesta a través del Apoderado General y Director Jurídico de la UGPP, indicando que:

“...Se tiene que a la fecha se han efectuado los siguientes pagos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el despacho mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019.

CONCEPTO	VALOR	FECHA	SOPORTE
Auxilio funerario	\$2.008.000	JUNIO 2015	RDP 10951 DE 19/03/2015 –LIQUIDACIÓN SOPORTE-FOPEP
Auxilio funerario	\$2.575.000	ENERO 2016	RDP 24556 DE 18/06/2015 –LIQUIDACIÓN SOPORTE Y-FOPEP
Indexación	\$247.429,30	ENERO 2016	RDP 24556 DE 18/06/2015 –LIQUIDACIÓN SOPORTE Y-FOPEP
Costas ordinario	\$701.450	AGOSTO 2016	DEPOSITO JUDICIAL 7600120485008
TOTAL	\$5.531.879		

Respecto de las diferencias que se evidencian entre la liquidación aprobada por el despacho y las sumas pagadas por la entidad, se procederá a requerir al área de determinaciones con el fin de que estudie la viabilidad del cumplimiento de lo pretendido en el proceso ejecutivo y la consignación de dichas sumas ala cuenta indicada por el despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por causa del fallecimiento de la ejecutante, la señora Carmenza Rosa Morales Yarpaz, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N° 29.580.041, el día 23 de octubre de 2018, conforme consta en certificación de vigencia del documento de identidad generado a través de la página de la Registraduría del Estado Civil, no es posible realizar pago alguno toda vez que la misma figura inactiva, aunado al hecho que no se han presentado beneficiarios tanto en sede administrativa como judicial que acrediten su calidad, lo que ha imposibilitado seguir el trámite de pago de los intereses reconocidos mediante resolución RDP 41946 del 22 de octubre de 2018, que para el 09 de diciembre de 2018 se encontraba en trámite conforme lo señaló la ADP 9475 de 09 de diciembre de 2018 que se manifestó teniendo en cuenta las actuaciones procesales surtidas a dicha fecha.

(...)

De conformidad con lo expuesto, se concluye que no está demostrada la responsabilidad subjetiva del representante legal de la UGPP o quien haga sus veces, en tanto resulta verificable en el expediente, que su actuación no ha sido temeraria, dolosa o renuente, sino ajustada a la ley.”.

CONDUCTA OBJETO DE SANCION.

Es la contenida en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De esta manera el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, establece el procedimiento a seguir en caso de imposición de sanciones:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.” (Se destaca).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, respecto del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, dispone:

“...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”.

INDIVIDUALIZACION DEL EMPLEADO PÚBLICO.

Se trata de la actual Directora General de la UGPP, Doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.458.394, nombrada mediante Decreto No. 2829 del 05 de agosto de 2010.

CONSIDERACIONES:

No obstante los reiterados requerimientos que se han efectuado a la UGPP para que proceda al pago INMEDIATO de la obligación establecida en el presente asunto, la cual se estimó por el despacho en DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), la entidad ejecutada se ha negado sin justificación alguna a cumplir con la orden impartida por este operador judicial, lo que ha imposibilitado culminar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

Por parte de la ejecutada solo se ha limitado a dar respuesta a las conminaciones efectuadas por el despacho teniendo como argumento unos pagos realizados en los años 2015 y 2016, sin embargo, los mismos ya fueron tenidos en cuenta, lo que conllevó a que se modificara la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, según consta en el Auto Interlocutorio No. 0711 del 27 de agosto de 2018, visible a folios 163 a 165 del Cuaderno Principal.

Adicionalmente, el representante de la UGPP indica que el fallecimiento de la ejecutante ha imposibilitado la realización del pago, aportando además Auto con Radicado No. SOP201901014107 – ADP003443 del 24 de mayo de 2019, en el que se lee: “...en consecuencia esta instancia, se abstiene de darle trámite a lo establecido en el memorando interno de fecha 17 de mayo de 2019 con radicado interno 2019800101541472, por cuanto al no existir beneficiaria, se perdió el interés jurídico para

continuar con el procedimiento, por lo que se considera, que no hay mérito para proferir el acto administrativo que resuelva la solicitud". (fl. 313-317).

De acuerdo a lo manifestado por la entidad ejecutada, encuentra el despacho que la manifestación efectuada por la UGPP se aleja de la realidad, por cuanto es claro para esta juzgadora que la defunción de la actora no extingue la obligación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1625 del Código Civil, el cual dispone:

"ARTICULO 1625. Modos de Extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) Por la novación.*
- 3o.) Por la transacción.*
- 4o.) Por la remisión.*
- 5o.) Por la compensación.*
- 6o.) Por la confusión.*
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) Por la prescripción".*

Obsérvese como de la norma transcrita no se evidencia que la muerte sea causal de extinción de las obligaciones, motivo por el cual este despacho no acogerá los motivos esgrimidos por la UGPP para negarse a cumplir con lo ordenado en las providencias ya citadas.

De igual forma, el artículo 68 del Código General del Proceso señala: **"Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"**.

Lo anterior quiere decir que la muerte de la ejecutante no es causa para dar por terminado el presente asunto, motivo por el cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que manifieste, con total lealtad y bajo la gravedad del juramento, si lo indicado por la UGPP, referente al fallecimiento de la demandante, corresponde a la realidad, caso en el cual deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la señora CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ, ello en aplicación de lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, que indica: **"...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."**

Adicionalmente, se debe recordar a la entidad ejecutada que lo ordenado por este despacho en el Auto Interlocutorio No. 0079 del 4 de febrero de 2019 arriba reseñado, fue que los dineros respectivos sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales destinada para tal fin y, con posterioridad a ello, el juzgado determinará a quien ordena la entrega del correspondiente título judicial, después que se decida sobre la sucesión procesal, si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, a juicio de este operador, la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, se ha hecho acreedora a la sanción de multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por incumplir en forma reiterada con su obligación de efectuar el pago de la obligación, estimada por el despacho en **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, ordenado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2012-00036-00.

Se aclara a la empleada pública objeto de la sanción, que la Multa aquí ordenada deberá consignarse a favor de la Nación en la cuenta del Banco Popular No. **050-00118-9**, denominada DTN – multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución (Acuerdo No. 1117 de 2001).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **SANCIONAR** a la Dña. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.458.394, actual Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – **UGPP**, con multa de **DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- La multa impuesta deberá ser consignada a órdenes de la Nación, en la cuenta del Banco Popular No. **050-00118-9**, denominada DTN – multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia (Acuerdo No. 1117 de 2001).
- 3.- Para acreditar el cumplimiento de la sanción, deberá allegarse al despacho el recibo de consignación dentro del término concedido en el numeral anterior.
- 4.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 44 del Código General del Proceso.
- 5.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito, a la representante legal de la UGPP o quien haga sus veces, con el fin de que dé cumplimiento a la orden impartida en esta providencia.
- 6.- **CONMINAR** nuevamente a la **UGPP**, al pago **INMEDIATO** de la obligación, la cual se estima en **\$2.000.000**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.
- 7.- **REQUIRIR** al apoderado de la parte ejecutante para que aporte el Registro Civil de Defunción de la señora **CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 0453

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00050-00
Demandante: Alberto Pérez Bueno
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Alberto Pérez Bueno, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. RDP 043224 del 20 de octubre de 2015, "*por la cual se niega una pensión de sobrevivientes*".
- Resolución No. RDP 000721 del 13 de enero de 2016, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición*".
- Resolución No. RDP 006474 del 16 de febrero de 2016, "*por la cual se resuelve un recurso de apelación*".
- Resolución No. RDP 13580 del 18 de abril del 2018, "*por la cual se niega una pensión de sobrevivientes*".
- Auto No. ADP 005081 del 13 de julio del 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, sustituir y pagar la pensión gracia que devengaba la señora María Elisa Álvarez Rincón (q.e.p.d), en su calidad de cónyuge, a partir del 28 de junio de 2014.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de Sustanciación No. 251 del 5 de abril de 2019, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos. (fl. 24-25)

Revisado el expediente, se advierte que, según constancia secretarial visible a folio 55 del expediente, la parte actora guardó silencio.

Es conveniente señalar que, ésta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tienen por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Resaltado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, al encontrarse vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la Providencia No. 251 del 5 de abril de 2019, y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

Lo anterior, no desconoce ni limita el derecho a la seguridad social del actor, por cuanto éste, a la fecha, tiene 58 años de edad, es decir, que no es una persona de la tercera edad susceptible de especial protección constitucional; además, no se evidencia que se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar¹, puesto que, actualmente recibe pensión mensual de sobreviviente que le fuera reconocida mediante Resolución No. 019536 del 28 de octubre de 2014, por el Departamento de Santander, en calidad de cónyuge supérstite de la señora María Elisa Álvarez Rincón (q.e.p.d).

Tampoco se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia del señor Pérez Bueno, por cuanto, la demanda que se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Alberto Pérez Bueno, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0046
De 19 JUN 2019
LA SECRETARIA, 

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0047
De 21 JUN 2019
LA SECRETARIA, 